

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA

VS
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

RESOLUCION

México Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil catorce.-----

Vistos los autos para resolver la inconformidad promovida por **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, a través de la **C. BERENICE ZAPATA HURTADO**, en su carácter de Apoderada Legal, radicada bajo el expediente administrativo de inconformidad **INC-05/2014-AICM**; y-----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante esta Autoridad el veinticinco de febrero de dos mil catorce la empresa **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, a través de su representante la **C. BERENICE ZAPATA HURTADO**, inició la instancia inconformidad en contra de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N7-2014 para la contratación del seguro de vida institucional e incapacidad total y permanente para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., así como la Junta de Aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce.-----
2. Mediante acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil catorce se tuvo por admitida a trámite la inconformidad presentada por la empresa **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, asimismo se ordenó requerir al área convocante un informe previo y un informe circunstanciado, con fundamento en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
3. Mediante oficio 09/448/TQR-0290/2014, del veintiocho de febrero de dos mil catorce se requirió al Gerente de Recursos Materiales para que rindiera un informe previo en el que manifestara el estado que guardaba el procedimiento de contratación, el nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, el monto económico autorizado del procedimiento de contratación, así como el origen y naturaleza de los recursos económicos empleados. Asimismo rindiera un informe circunstanciado en el que expusiera las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado acompañando el original de las pruebas documentales que se vincularan con los motivos de la inconformidad.-----
4. Mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil catorce, se tuvo por recibido y agregado el oficio SRM/GRM/0293/14 del cuatro de marzo de dos mil catorce, por medio del cual el Gerente de Recursos Materiales, rindió en tiempo y forma su informe previo.-----
5. Mediante acuerdo del once de marzo de dos mil catorce, se tuvo por recibido y agregado el oficio SRM/GRM/0319/2014 del diez de marzo de dos mil catorce, por medio del cual el Gerente de Recursos Materiales, rindió en tiempo y forme su informe circunstanciado de hechos, refutando cada uno de los motivos de inconformidad que hizo valer la inconforme.-----
6. Por auto del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, esta autoridad administrativa, emitió acuerdo por el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

que se tuvieron por admitidos y desahogados los medios de prueba ofrecidos por la inconforme.-----

7. Por auto del veinticinco de marzo de dos mil catorce, se ordenó abrir el expediente al periodo de alegatos, otorgando a la inconforme un término de tres días hábiles para que alegara lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado personalmente el veintisiete de marzo de dos mil catorce mediante oficio 09/448/TQR-0415/2014 del veinticinco de marzo de dos mil catorce.-----

8. Por auto del tres de abril de dos mil catorce, esta autoridad dictó acuerdo mediante el que tuvo por perdido el derecho de **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, para formular alegatos, mismo que fue notificado personalmente el ocho de abril de dos mil catorce, mediante oficio 09/448/TQR-0453/2014, del cuatro de abril de dos mil catorce.-----

9. Por auto del veintinueve de abril de dos mil catorce, esta autoridad administrativa dictó acuerdo de cierre de instrucción en el que se ordenó turnar el expediente a efecto de pronunciar resolución al tenor siguiente y:-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., dependiente de la Secretaría de la Función Pública, es competente para conocer y resolver la presente instancia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 18, 26 y 37, fracciones XII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con los artículos Transitorios Segundo, párrafos primero y tercero y Octavo párrafo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, 2, 3, 62 fracción I de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 2, 11, 65 fracción I, 66, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 1, 2, 3 inciso D, y 80, fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; Relación de Entidades Paraestatales publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha quince de agosto de dos mil trece.-----

SEGUNDO.- La calidad y el derecho de la **C. BERENICE ZAPATA HURTADO** como representante de la empresa **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, se acredita y se reconoce en términos de la copia certificada de la escritura pública número treinta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho, del dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante la fe del Notario Público Número catorce del Distrito Federal, LICENCIADO MAXIMINO GARCÍA CUETO, por lo que se encuentra facultada para promover la inconformidad que se resuelve.-----

La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone en contra de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N7-2014 para la contratación del seguro de vida institucional e incapacidad total y permanente para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., así como la Junta de Aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce, en términos del artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

Sector Público, por lo que el término de seis días hábiles establecido en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del veinte al veintisiete de febrero de dos mil catorce, luego entonces, si el escrito de inconformidad se presentó el veinticinco de febrero del mismo año, la inconformidad fue presentada en tiempo.-----

Por lo que se refiere a la fijación clara y precisa del acto impugnado, lo es la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N7-2014 para la contratación del seguro de vida institucional e incapacidad total y permanente para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., así como la Junta de Aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce.-----

TERCERO.- A continuación se procede al análisis lógico-jurídico de las manifestaciones de la empresa **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, en su escrito de inconformidad las cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cambie en algún sentido el resultado final de esta resolución o presuponga que algunos argumentos no han sido objeto de estudio y análisis por parte de esta resolutoria, determinación que se toma con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:-----

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Página 406, que a la letra dice:-----

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.- De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Así mismo la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, página 599, que a la letra dice:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente demostrar, en su caso, la legalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo., Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Por lo que se refiere a su manifestación en el sentido de que: "...tanto de las requisitos que se establecieron en las Bases de la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-009KDN001-N7-2014, como a las respuestas que se dieron a las preguntas formuladas en la Junta de Aclaraciones, se puede observar que la Convocante determinó que únicamente podrán participar en el proceso de Licitación...las Instituciones de Seguros que reúnan: a. Confirmó que es necesario tener en el índice de Cobertura de Reservas a septiembre de 2013, mayor a 1.1, agregando fehacientemente lo anterior con el documento correspondiente; b. Confirmó que es necesario tener a septiembre de 2013, un Estado de Resultados de la Operación de vida (total de la siniestralidad los subramos de grupo y colectivo una siniestralidad/la suma de la prima de ó devengada de los subramos de grupo y colectivo), arroja in índice de cuando mucho el 80%, acompañando al efecto el documento que publica la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en la revista Actualidad en Seguros dentro de su página de internet, que compruebe fehacientemente lo anterior; c. No aceptó la petición de dejar sin efectos los requisitos antes establecidos en los puntos anteriores, con el argumento de que son necesarios acrediten su solvencia y estabilidad financiera que permita al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México garantizar la oportuna respuesta a sus necesidades...", es insuficiente y más aún resulta en su contra, conforme a las siguientes consideraciones:-----

En primer lugar, en las bases de licitación es donde se detalla la contraprestación requerida y constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, e incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios y obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, por lo que sus reglas deben cumplirse estrictamente.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

En segundo lugar, de la manifestación que se analiza se desprende la pretensión de la inconforme para que se modificaran las bases de la licitación, al señalar que: "...No aceptó la petición de dejar sin efectos los requisitos antes establecidos en los puntos anteriores, con el argumento de que son necesarios acrediten su solvencia y estabilidad financiera que permita al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México garantizar la oportuna respuesta a sus necesidades..."-----

En ese sentido, al ser la pretensión de la inconforme que se modificaran las bases de la licitación es que resulta en su contra, pues dichas bases al haber sido preparadas unilateralmente por la Entidad es que deben cumplirse estrictamente, y en efecto, la convocante determinó que únicamente podrían participar en el proceso de licitación las instituciones de seguros que cumplieran con los requisitos, motivando tal determinación en la comprobación de la solvencia financiera de las empresas, según se desprende del acta de junta de aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce al tenor siguiente:-----

"...8. PÁGINA 14, T2 TERCER VIÑETA. AGRADECEREMOS A LA CONVOCANTE CONFIRMAR QUE LA NO PRESENTACIÓN DE ESTE REQUISITO, NO SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN, TODA VEZ QUE EL MISMO NO AFECTA LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA, Y AL SER REQUERIDO COMO PARTE DEL CURRÍCULUM DEL LICITANTE, SÓLO ES UN REFERENCIA QUE NO COMPROBEA POR SI SOLA LA SOLVENCIA FINANCIERA DEL LICITANTE, FAVOR DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

RESPUESTA DEL ÁREA REQUIRENTE: NO ES CORRECTA SU APRECIACIÓN, EL OBJETIVO DEL REQUISITO ES COMPROBAR LA SOLVENCIA FINANCIERA.

9. PÁGINA 14, T2), TERCER VIÑETA. DE NO SER CORRECTA NUESTRA PREGUNTA ANTERIOR, AMABLEMENTE SE PIDE A LA CONVOCANTE PRECISAR CUÁL ES EL OBJETO DE COMBINAR EN ESA FORMA ARBITRARIA, EL TOTAL DE LA SINIESTRALIDAD Y LA PRIMA DEVENGADA, YA QUE LA COMBINACIÓN NO ARROJA UN RESULTADO REAL SOBRE LAS UTILIDADES DE LOS LICITANTES, EN VIRTUD DE LO CUAL, SE PIDE MODIFICAR EL REQUISITO Y CONSIDERAR EL IMPORTE DE UTILIDAD DE LOS LICITANTES, EL CUAL HA SIDO AVALADO Y SUPERVISADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, DERIVADO DE LA REVISIÓN MINUCIOSA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES, ADEMÁS DE QUE EL MISMO CONTEMPLA LOS CÁLCULOS ACTUARIALES APROBADOS Y SUPERVISADOS QUE RESULTAN OBSERVABLES PARA TODAS LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS, EL IMPORTE DE UTILIDAD SERÁ UNA MEJOR REFERENCIA PARA LA CONVOCANTE, RESPECTO A LA SOLVENCIA DE LA MISMA Y SE ENCUENTRA EN LA MISMA PÁGINA DE LA REVISTA ACTUALIDAD EN SEGUROS FIANZAS PUBLICADA EN INTERNET A LA QUE HACE MENCIÓN EN SU REQUERIMIENTO. FAVOR DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

RESPUESTA DEL ÁREA REQUIRENTE: NO SE ACEPTA SU PROPUESTA, TODA VEZ QUE SE ESTABLECIÓ ESTE REQUERIMIENTO PARA QUE LAS OFERENTES ACREDITEN SU SOLVENCIA Y ESTABILIDAD FINANCIERA QUE PERMITA AL AICM GARANTIZAR LA OPORTUNA RESPUESTA A SUS NECESIDADES, POR LO QUE SE RATIFICA LO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

10. PÁGINA 14, T2), TERCER VIÑETA. LA CONVOCANTE HA SOLICITADO EN LA SEGUNDA VIÑETA DEL MISMO PUNTO DE REFERENCIA QUE NOS OCUPA, LA PRESENTACIÓN DEL ÍNDICE DE COBERTURA DE RESERVAS TÉCNICAS, CON UN INDICADOR MAYOR A 1.1., EL CUAL RESULTA DEL CÁLCULO SOBRE LA PRIMA EMITIDA Y LOS RIESGOS EN CURSO, Y DEPENDE DE LA PRIMA EMITIDA POR LA ASEGURADORA, POR LO QUE RESULTA INCONSISTENTE QUE SOLICITE UN INDICADOR MAYOR A 1.1 Y EN LA TERCERA VIÑETA SOLO REQUIERE UN 80% DE CORRELACIÓN ENTRE LA SINIESTRALIDAD Y LA PRIMA DEVENGADA, LO CUAL DEMUESTRA QUE SU APRECIACIÓN RESPECTO A LA FORMA DE EVALUAR LA SOLVENCIA DE LOS LICITANTES, ES INCORRECTA YA QUE CARECE DEL SUSTENTO ACTUARIAL QUE APLICA LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, POR LO QUE SI EL OBJETO DEL REQUISITO ES VALORAR LA SOLVENCIA FINANCIERA DEL LICITANTE, SE SUGIERE CONSIDERAR PARA CUMPLIR EL MISMO, LA PRESENTACIÓN DE LAS CALIFICACIONES QUE EMITEN LA CALIFICADORES ESPECIALIZADAS COMO MOODY'S, O STÁNDAR & POOR'S; O BIEN TOMAR COMO REFERENCIA EL MARGEN DE SOLVENCIA DE QUE REMITE TRIMESTRALMENTE A LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS CONTENIDO EN EL CUADERNILLO DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA DEL TERCER TRIMESTRE DE 2013, QUE CORRESPONDE AL MISMO PERIODO SOLICITADO EN SU REQUERIMIENTO. **FAVOR DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO.**

RESPUESTA DEL ÁREA REQUERENTE: NO SE ACEPTA SU PROPUESTA, TODA VEZ QUE SE ESTABLECIÓ ESTE REQUERIMIENTO PARA QUE LOS OFERENTES ACREDITEN SU SOLVENCIA Y ESTABILIDAD FINANCIERA QUE PERMITA AL AICM GARANTIZAR LA OPORTUNA RESPUESTA A SUS NECESIDADES, POR LO QUE SE RATIFICA LO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA..."

Así las cosas, se advierte que si bien es cierto que la convocante confirmó los requisitos establecidos en las bases de licitación, también resulta cierto que fue para el efecto de acreditar la solvencia y estabilidad de las instituciones de seguros que participaran en el procedimiento de licitación y a su vez a la que se adjudicara el contrato.

En relación con su manifestación en el sentido de que: "...Los anteriores requisitos resultan violatorios de los derechos de Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, en virtud de que de conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros...se considera a las Instituciones de Seguros de acreditada solvencia, mientras no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra. Por lo que...cualquier Institución de Seguros que pretendiera participar en el proceso de la Licitación...Número LA-009KDN001-N7-2014, no necesita demostrar su capacidad financiera para intervenir y presentar propuestas en dicha Licitación; salvo que la Licitante se encontrara al momento de su participación, en liquidación o hubiera sido declarada en quiebra, situación que no se da en la especie. No obstante lo anterior...la Convocante arbitrariamente y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, solicitó los requerimientos antes señalados...(pues) si una Institución tiene "Igual o Mayor a 1.0" en su Índice de Cobertura de Reservas Técnicas, refleja que mantiene recursos suficientes para respaldar sus obligaciones, y por lo tanto, puede hacer frente a los riesgos asumidos con los asegurados. Sin embargo, la Convocante...determina una

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

Cobertura de Reservas a septiembre de 2013 mayor a 1.1, y en la Junta de Aclaraciones confirma dicho requisito a todas las Licitantes, dentro de la cual se encuentra está Aseguradora, de estarse a las bases de licitación; es decir, el porcentaje o puntaje solicitado es mayor al que establece la CNSF...para que una Institución de Seguros pueda considerarse de acreditada solvencia y estabilidad financiera que permita a la Convocante garantizar la oportuna respuesta a sus necesidades de que puede cumplir con las obligaciones asumidas en el Contrato de Seguro licitado. Por lo que resulta evidente, que la solicitud de un índice mayor al requerido por la CNSF, se efectúa por la Convocante para limitar a ciertas Licitantes a participar y con la velada intención de restringir la participación de esta Institución de Seguros...el requisito impuesto por la Convocante resulta carente de fundamentación y motivación, en virtud de que, con ello se impone un requisito que se encuentra por encima de la ley, con la única finalidad de limitar el proceso de competencia y libre concurrencia de los participantes, imponiendo requisitos o condiciones que...resultan requisitos tendientes a beneficiar a ciertas participantes en el proceso de la Licitación...", es insuficiente, conforme a las siguientes consideraciones:-----

Del artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se desprende que:--

“Artículo 14.- *Mientras las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, hecha excepción de las responsabilidades que puedan derivarles de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales.”*

De lo anterior se desprende que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros se considerarán de acreditada solvencia mientras no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra.-----

Pese a lo anterior, tal artículo resulta aplicable en el ámbito privado en el que las instituciones de seguros lleven a cabo sus operaciones con particulares, lo cual no se actualiza en el presente supuesto, ya que la contratación del seguro de vida institucional e incapacidad total y permanente para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., es una contratación pública, que se encuentra regulada desde el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su tercer párrafo señala:-----

Artículo 134.-...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

De lo anterior se advierte que las adquisiciones de todo tipo se adjudicarán mediante convocatoria pública a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por lo cual los requisitos establecidos en las bases de licitación y ratificados en las juntas de aclaraciones deben estar encaminados a verificar el cumplimiento de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

dichos principios constitucionales para las adquisiciones administrativas, conforme al régimen del derecho administrativo, lo cual, tiene que ver con el ámbito de derecho público, pues la naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular que en este caso es la institución de seguros como licitante, puede válidamente deducirse del régimen exorbitante de derecho a que está sujeto, para lo cual se deben atender a factores como la desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado, la existencia de cláusulas exorbitantes; y, la jurisdicción especial, por lo cual el hecho de que se requiriera a las empresas licitantes acreditar tener una cobertura de reservas a septiembre de 2013 mayor a 1.1, no equivale a la limitación de los participantes pues la misma se llevó a cabo al ser el Estado una de las partes contratantes y por ende tal requisito en efecto, resultó ser idóneo para comprobar la solvencia financiera de cada una de las empresas participantes, tal y como se ratificó en la junta de aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce, por parte del área contratante. Así las cosas, la contratación del seguro de vida institucional e incapacidad total y permanente para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., está sujeta a un régimen de derecho público, es decir, un régimen exorbitante de derecho en el cual es válido estipular requisitos que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulos, pero que en el campo administrativo no lo son. Resultando aplicable la siguiente tesis que se transcribe:-----

Época: Novena Época

Registro: 189 995

Instancia: Pleno

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XIII, Abril de 2001

Materia(s): Administrativa, Civil

Tesis: P. IX/2001

Pág. 324

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.

La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

Juicio ordinario civil federal 1/2000. Jesús Guillermo Puente Cutiño. 20 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los requisitos establecidos en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N7-2014 para la contratación del seguro de vida institucional e incapacidad total y permanente para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., fueron diseñados por la Entidad, sin que los particulares licitantes tengan facultad alguna para determinar o modificar los requisitos establecidos para su conveniencia, pues los bienes objeto de tales procedimientos, no puedan ser determinados por los particulares que en su caso oferten cuando participen en las licitaciones públicas, ya que deben ajustarse a las condiciones establecidas por la convocante, lo cual implica que tampoco pueden exigir o pretender que dicha autoridad adquiera un bien con otras características o calidades o contrate con quien no acredita su solvencia financiera, ni tampoco puede admitirse que a los particulares se les reconozca el derecho de exigir que se contrate con ellos un bien, en este sentido, el hecho de que la Entidad Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., solicite determinados requisitos con los que se demuestre la solvencia financiera de la institución de seguros con la que va a contratar, en ninguna manera representa una limitante para la libre participación de las instituciones de seguros, pues como se desprende del Acta de Fallo del veintisiete de febrero de dos mil catorce, fueron cuatro empresas las que presentaron sus propuestas, de donde se infiere que cumplieron con los requisitos establecidos en las bases de la licitación, y a su vez al momento de ser evaluadas solamente una de ellas resultó ganadora. Resultando aplicable las siguientes tesis:-----

VII-P-1aS-215

LICITACIÓN PÚBLICA.- ES POTESTAD DE LA AUTORIDAD CONVOCANTE DETERMINAR LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS A CONTRATAR.- *De la interpretación armónica de los artículos 1, 26, 29, 40, 41 y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que las dependencias y entidades, previo al inicio de contratación, deberán realizar las investigaciones de mercado correspondientes para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. En ese tenor, la autoridad bajo su más estricta responsabilidad publicará la convocatoria respectiva, con la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, entre otras cuestiones. De ahí que si la convocante ya fijó las características y calidades objeto de la licitación, los particulares que participen en este proceso, no pueden pretender, ni exigir que la autoridad convocante adquiera, arriende o contrate un servicio diverso al establecido en la convocatoria, con el argumento de que indebidamente no fue solicitado o porque fue ilegalmente excluido de la convocatoria correspondiente, ya que de lo contrario se dejaría al arbitrio de los particulares determinar las necesidades de las dependencias o entidades convocantes.*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15441/09-17-02-5/356/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 140

VI-P-SS-246

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL SECTOR PÚBLICO.- COMPETE A LA AUTORIDAD DETERMINAR EL OBJETO QUE LICITA.- De conformidad con los artículos 1, 26, 29, 40, 41, fracción I y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se aprecia que el objeto de las operaciones contractuales que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mediante licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, debe ser determinado por la autoridad que convoque a las mismas, en virtud de que ésta tiene a su cargo la satisfacción de las necesidades públicas, y también debe asegurarse que a través de estos procedimientos de contratación, e incluso, tratándose de adjudicación directa, que regula la ley, se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el Estado. Ello en la medida en que las contrataciones de que se trata, se sufragan con recursos del erario que satisfacen las finalidades y obligaciones previstas para las dependencias y entidades, en el marco jurídico aplicable. De ahí que los bienes objeto de tales procedimientos, sus características y calidades no puedan ser determinados por los particulares que en su caso oferten cuando participen en las licitaciones públicas, pues deben ajustarse a las condiciones establecidas por la convocante, lo cual implica que tampoco pueden exigir o pretender que dicha autoridad adquiera un bien con otras características o calidades, ni tampoco puede admitirse que a los particulares se les reconozca el derecho de exigir que se contrate con ellos un bien o servicio que la Administración Pública no necesita, con el argumento de que indebidamente no fue solicitado o porque fue ilegalmente excluido de la convocatoria o invitación respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33728/05-17-08-4/2227/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión del 18 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 49

De las anteriores consideraciones se infiere que el requisito establecido en las bases de licitación con relación a que las instituciones de seguros debían demostrar que su cobertura de reservas a septiembre de dos mil trece era mayor a 1.1, no infringe lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antepenúltimo párrafo, toda vez que no se estableció algún

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

requisito que tuviera por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, en los términos que establece el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala:-----

Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;

II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;

III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;

IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;

V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o

VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

...

A mayor abundamiento, dicho requisito establecido en el requisito técnico T2), fue con el objetivo de acreditar la solvencia financiera de las instituciones, en apego a los principios que rigen las licitaciones públicas, principalmente la concurrencia, que permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto al financiamiento, como es el caso de la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de seguros participantes, principio que se cumplió en la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N7-2014 para la contratación del seguro de vida institucional e incapacidad total y permanente para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., y se ratificó en la Junta de Aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce de manera fundada y motivada, señalando las causas por las que se estableció dicho requisito como indispensable a efecto de demostrar la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de seguros licitantes, resultando a su vez aplicable la siguiente tesis:-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

Época: Novena Época
Registro: 171993
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.587 A
Página: 2652

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO. El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.). 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Así las cosas, queda acreditado que ni en las bases de licitación, ni en la junta de aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce, se establecieron requisitos que tuvieran por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia en la contratación del seguro de vida institucional e incapacidad total y permanente para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., es decir, no se infringe lo establecido en el artículo 29, antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

Artículo 29.-...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

Lo anterior toda vez que de manera fundada y motivada se estableció que el requisito relativo a demostrar la cobertura de reservas a septiembre de dos mil trece mayor a 1.1, fue para comprobar la solvencia financiera de las instituciones de seguros licitantes, al estar dicha contratación sujeta al régimen del derecho público.-----

Por lo que se refiere a su manifestación en el sentido de que: *"...(a dicho de la convocante) las Licitantes que participen deben de comprobar que en su Estado de Resultados de la Operación de vida...arroje un Índice de cuando mucho el 80%, acompañando al efecto el documento que publica la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas...el resultado que arroje...no está regulado en ninguna disposición para acreditar que mi Mandante tenga la solvencia y estabilidad financiera...la fórmula está determinada únicamente por la Convocante, sin indicar el fundamento para determinar los parámetros de usar la fórmula que invoca...al no responder que era un requisito sin razón, ya que estaba en forma arbitraria en razón de que el resultado obtenido no es real...y solamente indico para acreditar solvencia y estabilidad financiera, es decir, denota que dicha fórmula no la tomo de una normatividad o proceso que lleve alguna Autoridad que regule a las Instituciones de Seguros, para determinar la solvencia, sino como un requisito exigido por ella...Por lo que la 'Junta de Aclaraciones' no cumplió con su fin...de resolver en forma clara, precisa, motivada y fundada cualquier duda o cuestionamiento sobre las Bases de Licitación...soslayó por completo lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al solicitar requisitos que tiene por objeto limitar la participación en el proceso de la licitación...teniendo la obligación la Convocante de responder los cuestionamientos que se le formulen, de forma clara y precisa...la Convocante se abstiene...respecto al cuestionamiento externado en torno a la eliminación del requisito antes citado negándose a la eliminación de dicho requisito, y sin plasmarlo en la junta de aclaraciones..."*, es infundada conforme las siguientes consideraciones:-----

En primer lugar, cabe señalar al respecto de las bases de la licitación que si bien es cierto que deben encontrarse acorde con la normatividad aplicable, que en este caso es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, también es cierto que es donde se detalla la contraprestación requerida y constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, y se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, e incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios y obligan a los oferentes, por lo tanto, el hecho de que el área convocante no expresara el artículo exacto por el cual solicitará el requisito relativo a que las empresas licitantes demostraran que a septiembre de dos mil trece, su estado de resultados de la operación de vida arrojará un índice de cuando mucho el 80%, no es falta de fundamentación, en atención a que tal requisito fue establecido para que las empresas oferentes acreditaran su solvencia y estabilidad financiera tal y como se indicó en la junta de aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce. Así las cosas, es que tal requisito se encuentra en las facultades que en el ámbito del derecho público le son concedidas al área convocante para establecer los lineamientos que deben cumplir los licitantes. Más aún, del requisito establecido no se desprende que tenga por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, pues tal requisito no se refiere a una experiencia determinada por parte de la licitante, la celebración de contratos con la convocante, una determinada cantidad de capital contable, el contar con sucursales o representantes regionales o estatales, la inscripción en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos, o que los bienes a

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA

VS
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

adquirir fueran de determinada marca, tal y como lo establece el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su parte conducente:-----

Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;

II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;

III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;

IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;

V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o

VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

...

En ese sentido, se advierte que el requisito señalado en las bases de la licitación y ratificado en la junta de aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce relativo a que en septiembre de dos mil trece su estado de resultados de la operación vida arrojará un índice de cuando mucho el 80%, no infringe lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, no tiene por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, en los términos del numeral 40 del Reglamento de la citada Ley, por lo tanto, el argumento de la inconforme resulta sin fundamento jurídico.-----

En segundo lugar, contrario a lo que señala la inconforme, las respuestas por parte del área convocante en la junta de aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce, fueron claras y precisas, aun y cuando no hayan sido en beneficio de **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, las respuestas a todas las preguntas y aclaraciones formuladas fueron hechas conforme lo establece del

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA

VS
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

artículo 46, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina que:-----

Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

IV. La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;

...

Lo anterior se traduce en el caso concreto en que el requisito establecido de demostrar que a septiembre de dos mil trece, su estado de resultados de la operación de vida, arrojara un índice de cuando mucho el 80%, fue establecido desde las bases de la licitación y más aún fue ratificado en la junta de aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce, en los siguientes términos:-----

"...NO SE ACEPTA SU PROPUESTA, TODA VEZ QUE SE ESTABLECIÓ ESTE REQUERIMIENTO PARA QUE LOS OFERENTES ACREDITEN SU SOLVENCIA Y ESTABILIDAD FINANCIERA QUE PERMITA AL AICM GARANTIZAR LA OPORTUNA RESPUESTA A SUS NECESIDADES, POR LO QUE SE RATIFICA LO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA..."

De lo anterior se desprende la respuesta clara y precisa de ratificar lo solicitado en la convocatoria para que los oferentes acreditaran su solvencia y estabilidad financiera, de donde se advierte que la junta de aclaraciones sí se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable, pues el hecho de que no se hubiera eliminado el requisito de demostrar que a septiembre de dos mil trece, su estado de resultados de la operación de vida, arrojara un índice de cuando mucho el 80%, y se hubiera ratificado lo solicitado en la convocatoria, fue la respuesta clara y precisa al cuestionamiento de las licitantes, con independencia de que hubiere sido o no en favor de la inconforme **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, por ende no se tiene por acreditada la infracción a la normatividad aplicable en las bases de la licitación ni en la junta de aclaraciones. Resultando también en este sentido, infundada la manifestación por parte de la inconforme.-----

CUARTO.- Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, esta Autoridad Administrativa dictó acuerdo de pruebas en el que fueron ofrecidos como medios de prueba los siguientes:-----

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en las bases de la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-009KDN001-N7-2014, para la contratación del seguro de vida institucional e incapacidad total y permanente para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., convocada por Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por conducto de la Subdirección de Recursos Materiales en su carácter de área contratante.

2. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la Carta de interés de participar que presentó la empresa **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, ante la convocante, que se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

contempla en el artículo 33 Bis en su tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acta que se levantó en la Junta de Aclaraciones el diecinueve de febrero de dos mil catorce.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en los índices de cobertura de reservas técnicas publicados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, concerniente a **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, para septiembre de 2013.

5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: Legal y Humano en todo lo que beneficie a los intereses de la empresa **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**.

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las constancias que integran el expediente de la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-009KDN001-N7-2014, sobre todo las que favorezcan a los intereses de la empresa **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**.

Acordándose que:-----

----- PRIMERO.- Por lo que se refiere a los medios de prueba señalados con los numerales 1 y 3, se admiten y se desahogan dada su propia y especial naturaleza conforme lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, mismas que serán valoradas al momento de emitir resolución.-----

----- SEGUNDO.- Por lo que se refiere al medio de prueba señalado con el numeral 2, se admite y se desahoga dada su propia y especial naturaleza conforme lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, misma que será valorada al momento de emitir resolución.-----

----- TERCERO.- Por lo que se refiere al medio de prueba señalado con el numeral 4, se admite y se desahoga dada su propia y especial naturaleza conforme lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, misma que será valorada al momento de emitir resolución.-----

----- CUARTO.- Por lo que se refiere al medio de prueba señalado con el numeral 5, se admite y se desahoga dada su propia y especial naturaleza conforme lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción VIII y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, misma que será valorada al momento de emitir resolución.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

----- **QUINTO.-** Por lo que se refiere al medio de prueba señalado con el numeral **6**, cabe señalar que no se encuentra reconocido por la ley como un medio de prueba de conformidad con los artículos 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11, por lo que no se admite, sin embargo, con el propósito de no dejar en estado de indefensión a la moral denominada **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, esta Autoridad Administrativa, valorará el total de las constancias que integran el expediente al momento de emitir resolución.-----

----- **SEXTO.-** Por lo que se refiere a las documentales anexas al oficio SRM/GRM/0319/2014, del diez de marzo de dos mil catorce, remitidas por el Gerente de Recursos Materiales, se admiten y se desahogan dada su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 79, 93, fracción II y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11, mismas que serán valoradas al momento de emitir resolución..."

Ahora bien, en lo referente a la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, se hace en los siguientes términos:-----

Por lo que se refiere a los medios de prueba señalados con los números **1** y **3**, consistentes en las bases de la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-009KDN001-N7-2014, para la contratación del seguro de vida institucional e incapacidad total y permanente para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., convocada por Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por conducto de la Subdirección de Recursos Materiales en su carácter de área contratante; y el Acta que se levantó en la Junta de Aclaraciones el diecinueve de febrero de dos mil catorce, aun y cuando la inconforme no señala lo que pretende acreditar con los mismos, se valoran en forma conjunta al estar vinculados entre sí y en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, sin embargo, lejos de resultar en su beneficio, devienen en su perjuicio, toda vez que, de las bases que se valoran se desprende en su Capítulo V: De los requisitos que deberán cumplir los licitantes; apartado 2: Requisitos Técnicos; inciso T2), lo siguiente:-----

"T2) Curriculum del LICITANTE, que demuestre:

- Experiencia mínima de dos años, con anterioridad a partir de la fecha de ó de la presente licitación (acreditado con su estado de resultados).
- Cobertura de reservas é a septiembre de 2013 mayor a 1.1, acompañando al efecto el documento publicado en la página de la ó Nacional de Seguros y Fianzas que compruebe fehacientemente lo anterior.
- Que a septiembre de 2013, su estado de resultados de la Operación de vida (total de siniestralidad los subramos de grupo y colectivo una siniestralidad/la suma de la prima de ó devengada de los subramos de grupo y colectivo), arroja in índice de cuando mucho el 80%, acompañando al efecto el documento que publica la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en la revista Actualidad en Seguros dentro de su página de internet, que compruebe fehacientemente lo anterior.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

- Una la relación de principales clientes, mínimo 3 (tres) que refleje la contratación del Seguro Colectivo o de Grupo de Vida Institucional e Incapacidad Total y Permanente. Según especificaciones del anexo técnico T1."

De los requisitos transcritos no se desprende que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, lo cual además no se desprende solamente de la lectura a las bases de licitación, sino que fue ratificado por el área convocante en la junta de aclaraciones que se celebró el diecinueve de febrero de dos mil catorce, en la cual se desprende de las respuesta del área convocante, que dichos requisitos se establecieron con la finalidad de comprobar la solvencia y estabilidad financiera de las empresas licitantes, por lo cual, los medios de prueba valorados, resultan en perjuicio de la inconforme, pues en su conjunto se advierte que los requisitos solicitados por el área convocante estuvieron apegados a la normatividad aplicable y fueron con el objetivo de acreditar la solvencia y estabilidad financiera de las empresa licitantes, pues el objeto de las operaciones contractuales que realiza la entidad mediante la licitación pública al ser determinado por ésta debe asegurar a través de los requisitos establecidos en las bases de licitación que se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a financiamiento para el Estado, por lo cual los requisitos de la contratación no pueden ser determinados por los licitantes, en este caso por **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, en atención a que si en las bases se determinó la forma de evaluar la solvencia y estabilidad financiera de las empresas licitantes, la hoy inconforme carece de facultades para establecer los requisitos a su conveniencia, pues el hecho de que no cumpliera con los requisitos solicitados por las bases de la licitación y ratificados en la junta de aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce, no implica que tuvieran por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, pues al ser la contratación del seguro de vida institucional e incapacidad total y permanente para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., un contrato administrativo, se encuentra en un régimen exorbitante de derecho en el cual es válido estipular cláusulas que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público, por ende si el área convocante solicitó requisitos más estrictos a los establecidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no fue con el objeto o para el efecto de limitar la competencia y libre concurrencia, sino para dar cumplimiento al principio de financiamiento en las contrataciones administrativas celebradas por el Estado y tener por acreditada la solvencia y estabilidad financiera de las empresa licitantes, tal y como se ratificó en la junta de aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce.-----

De lo anterior resulta que, contrario a lo manifestado por la inconforme, las bases de la licitación y la junta de aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce, no infringen la normatividad aplicable y en ningún caso contienen requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, por lo cual el ofrecimiento de las bases de licitación y el acta de junta de aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce como medios de prueba por parte de la inconforme devienen en su perjuicio al tenerse por acreditado que están apegadas a la normatividad aplicable.-----

En relación con el medio de prueba señalado con el numeral 2, consistente en la Carta de interés de participar que presentó la empresa **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, ante la convocante, que se contempla en el artículo 33 Bis en su tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aun y cuando no señala lo que pretende acreditar con el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

mismo, se valora en términos de los artículos 79, 93, fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, sin embargo, no resulta en beneficio de su oferente, toda vez que del mismo se advierte únicamente la intención por parte de la empresa **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, por participar en la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-009KDN001-N7-2014, para la contratación del seguro de vida institucional e incapacidad total y permanente para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por lo cual no tiene alguna vinculación con la litis, pues del medio de prueba valorado no se infiere que las bases de la licitación o su junta de aclaraciones celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce infrinjan la normatividad aplicable en específico el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en el sentido de que se establecieran requisitos que tuvieran por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, de manera que no resulta en beneficio de su oferente. Esto en atención a que como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos, por lo cual del medio de prueba valorado no se infiere que se acredite la pretensión de la inconforme. Razonamiento que toma sustento en la siguiente jurisprudencia por reiteración de criterios que se transcribe:-----

Época: Octava Época

Registro: 219523

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Localización: Núm. 52, Abril de 1992

Materia(s): Laboral

Tesis: III. T. J/26

Pag. 49

[J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 52, Abril de 1992; Pág. 49

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvilias Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel Holiday Inn Crowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvilias Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Respecto del medio de prueba señalado con el numeral 4, consistente en los índices de cobertura de reservas técnicas publicados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, concerniente a **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, para septiembre de 2013, aun y cuando no señala lo que pretende acreditar con la misma, se valora en términos de los artículos 79, 93, fracción VII, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, sin embargo, no beneficia a la inconforme, sino que resulta en su perjuicio, toda vez que de la misma se desprende que su índice a septiembre de dos mil trece de la cobertura de reservas técnicas fue de 1.07, es decir, fue menor al requerido por el área convocante en las bases de la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-009KDN001-N7-2014, para la contratación del seguro de vida institucional e incapacidad total y permanente para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por lo tanto, el hecho de que específicamente la empresa **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, no cumpliera con dicho requisito, no hace que el mismo sea contrario a la normatividad aplicable o que tenga por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, más aun cuando de forma clara y precisa se dio contestación a cada una de las preguntas formuladas por las empresas licitantes en la junta de aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce en la cual se ratificó el requisito relacionado con la cobertura de reservas a septiembre de dos mil trece mayor a 1.1, lo cual fue para que las empresas participantes demostraran su solvencia y estabilidad financiera en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato.-----

Así las cosas, el hecho de que la inconforme acredite que su índice de cobertura de reservas técnicas a septiembre de dos mil trece fue por 1.07 que le da un estatus en el que mantiene recursos suficientes para respaldar sus obligaciones de acuerdo con lo establecido por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tal situación no resulta suficiente para tener por acreditada su solvencia y estabilidad financiera para la contratación del seguro de vida institucional e incapacidad total y permanente para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., pues como se ha establecido en párrafos que anteceden, dicha contratación se encuentra sujeta a un régimen exorbitante de derecho en atención a que una de las partes contratantes es el Estado y a su vez la contratación es administrativa, regida por un marco jurídico distinto en el cual es válido estipular cláusulas que desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del Estado, más aun cuando la normatividad aplicable es de derecho público como lo es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.-----

EAV

Página 20 de 26

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

De lo anterior, queda establecido que el incumplimiento por parte de la inconforme de los requisitos establecidos en las bases de licitación y ratificados en la junta de aclaraciones no hace nulos tales actos administrativos, pues no se establecieron requisitos que tuvieran por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia y menos aún que fueran imposibles de cumplir, tales como algún tipo de experiencia, o contrataciones anteriores con el área convocante, determinado número de capital contable, el que contaran con sucursales o representantes regionales o estatales, la inscripción en algún registro de calidad o que los bienes fueran de determinada marca, como establece el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto, en este sentido, el medio de prueba valorado lejos de beneficiar a la inconforme para acreditar su acción, redundaba en su perjuicio en los términos expuestos.-----

Ahora bien, por lo que se refiere al medio de prueba señalado con el numeral 5, consistente en la presuncional legal y humana, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 fracción VIII, y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11, no resulta en beneficio de su oferente, toda vez que del análisis realizado a cada una de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se advierte presunción legal ni humana que beneficie a la empresa **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, pues de los hechos que acredita no se induce que acredite los extremos de su acción por la cual inició esta instancia de inconformidad, en razón de que la prueba presuncional *per sé* no puede derivar un beneficio o perjuicio distinto del ya analizado en los argumentos y valorado en los medios de prueba desahogados, resultando aplicables las siguientes tesis:-----

Tesis número 239727.

Volumen 217-228 Cuarta Parte.

Séptima Época.

Tercera Sala.

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación

Página 260

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU CORRECTA VALORACIÓN. *Para la correcta apreciación de la prueba presuncional, es menester que se encuentren plenamente probados los hechos de los cuales se deriven las presunciones, y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, mediante el examen de las pruebas admitidas, una frente a otra y enlazándolas entre sí lógicamente, de modo que de los hechos probados no se deduzcan presunciones contrarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1279 del Código de Comercio, en cuanto establece: "Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél".*

Octava Época

Registro: 209572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
XV, Enero de 1995

Materia(s): Común

Tesis: XX. 305 K

Página: 291

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Quinta Época

Registro: 339512

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
CXXVII

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 493

PRUEBA PRESUNCIONAL, NATURALEZA DE LA. *No es necesario que las partes ofrezcan y precisen de manera expresa la prueba presuntiva, ya que ésta no constituye una prueba especial independiente de las otras, sino que a cualquiera de ellas deberá acudir para acreditar el hecho que la origine y deducir su consecuencia, estando obligada la autoridad a analizar en conjunto y en su íntimo enlace, las diversas pruebas aportadas, para derivar, mediante estimaciones lógicas y jurídicas, las presunciones conducentes a la más adecuada solución de los problemas materia de la litis.*

Amparo directo 2325/55. Ruperto Guido Mondragón. 8 de febrero de 1956. Mayoría de tres votos. Ponente: Gilberto Valenzuela

Por lo cual de las constancias que integran el expediente valoradas en forma individual y en su conjunto no se advierte que la empresa **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, acredite sus pretensiones.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

Ahora bien, a efecto de determinar que en las bases de licitación y en la junta de aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce, no se establecieron requisitos que tienen por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, en específico lo solicitado en el Capítulo V: De los requisitos que deberán cumplir los licitantes; apartado 2: Requisitos Técnicos; inciso T2) es necesario expresar las siguientes consideraciones:-----

En primer lugar, del artículo 134 constitucional se desprenden los principios que rigen todo procedimiento de contrataciones públicas, de la siguiente manera:-----

Artículo 134.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

De lo anterior se infiere que, las adquisiciones, de todo tipo de bienes se adjudicarán mediante convocatoria pública a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a financiamiento, lo que se traduce en que la contratación del seguro de vida institucional e incapacidad total y permanente para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., debió adjudicarse asegurando al Estado las mejores condiciones en cuanto a financiamiento, es decir, la empresa que fuera ganadora de la licitación pública, debía asegurar al Estado las mejores condiciones sobre las demás participantes en cuanto a financiamiento.-----

Así las cosas, de las bases de la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-009KDN001-N7-2014, para la contratación del seguro de vida institucional e incapacidad total y permanente para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., se desprende en su Capítulo V: De los requisitos que deberán cumplir los licitantes; apartado 2: Requisitos Técnicos; inciso T2), viñetas dos y tres lo siguiente:-----

"T2) Curriculum del LICITANTE, que demuestre:

...

- Cobertura de reservas é a septiembre de 2013 mayor a 1.1, acompañando al efecto el documento publicado en la página de la ó Nacional de Seguros y Fianzas que compruebe fehacientemente lo anterior.

- Que a septiembre de 2013, su estado de resultados de la Operación de vida (total de siniestralidad los subramos de grupo y colectivo una siniestralidad/la suma de la prima de ó devengada de los subramos de grupo y colectivo), arroja in índice de cuando mucho el 80%, acompañando al efecto el documento que publica la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en la revista Actualidad en Seguros dentro de su página de internet, que compruebe fehacientemente lo anterior.

..."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

En ese sentido, en la junta de aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce se ratificaron dichos requisitos, a efecto de que las empresas licitantes demostraran su estabilidad y solvencia financiera.-----

En segundo lugar, del artículo 29, antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende lo siguiente:-----

Artículo 29...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

De lo anterior se establece que para la participación de adquisiciones no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, lo que al respecto el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece los parámetros para determinar cuándo se está en presencia de requisitos que limitan la libre participación de los interesados al tenor siguiente:-----

Artículo 40.- *Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:*

I. *Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;*

II. *Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;*

III. *Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;*

IV. *Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;*

V. *Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

...

Ahora bien, de las consideraciones anteriores, se tiene acreditado que el hecho de que se requiriera a las empresas licitantes que su cobertura de reservas a septiembre de 2013 fuera mayor a 1.1 y que a ese mismo mes, su estado de resultados de la operación de vida arrojara un índice de cuando mucho el 80%, no encuadra en alguno de los supuestos previstos por el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por ende no tuvo por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia de las empresa licitantes sino que fue para el efecto de que demostraran su estabilidad y solvencia financiera en atención a los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el relativo a que se aseguraran las mejores condiciones al Estado en cuando al financiamiento, lo que se refuerza con el régimen administrativo al cual se encuentra sujeta la contratación del seguro de vida institucional e incapacidad total y permanente para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., según el cual es válido estipular cláusulas que desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son.-----

Así pues, del análisis de los motivos de inconformidad expresados por **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, en su escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil catorce en este Órgano Interno de Control en Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., frente a las manifestaciones realizadas por la Gerencia de Recursos Materiales en oficio SRM/GRM/0319/2014 del diez de marzo de dos mil catorce, así como la valoración de las constancias que integran el expediente de forma individual y en su conjunto, se acredita que la empresa **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, no logró acreditar los hechos constitutivos de su acción, y por otra parte la Gerencia de Recursos Materiales sí logró acreditar los hechos constitutivos de sus excepciones conforme lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, que a la letra establece:-----

ARTÍCULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Por ende, lo que resulta procedente es declarar **INFUNDADA** la presente inconformidad conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en apego a lo establecido por los artículos 73 y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y con base en las consideraciones de hecho y de derecho invocadas en la presente resolución es de resolverse, y se:-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-05/2014-AICM
SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO
FINANCIERO INBURSA
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0583/2014
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)
"2014, Año de Octavio Paz"

RESUELVE

PRIMERO.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., es competente para conocer y resolver la presente instancia de inconformidad en términos de los preceptos legales indicados en el Considerado **PRIMERO** de la presente Resolución.-----

SEGUNDO.- La empresa **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, no acreditó las contravenciones a la normatividad de la materia; toda vez que no logró acreditar los hechos constitutivos de su acción vertidos en su escrito inicial de inconformidad.-----

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **INFUNDADA**, la inconformidad presentada por **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, en contra de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N7-2014 para la contratación del seguro de vida institucional e incapacidad total y permanente para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., así como la Junta de Aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil catorce, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho vertidos en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA** y hágase del conocimiento de la Convocante (Gerencia de Recursos Materiales), el presente fallo.-----

QUINTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Inconformidades que se lleva en éste Órgano Interno de Control en Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., para los efectos legales conducentes.-----

SEXTO.- La presente resolución en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puede ser impugnada ante las instancias jurisdiccionales competentes, o bien de manera opcional ante esta misma autoridad, mediante el Recurso de Revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación.-----

Así lo resolvió y firma, el licenciado **MARCO ANTONIO MORENO BAZAN**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. ante la presencia de dos testigos de asistencia que al final firman para constancia.-----

TESTIGOS DE ASISTENCIA


LIC. ÁNGEL CALDERÓN GONZÁLEZ


LIC. EMMANUEL ANAYA VEGA